



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE132453 Proc #: 4110068 Fecha: 07-06-2018
Tercero: 901085099-1 – F.S.I S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02665
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución No. 3957 de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, las Resoluciones 6982 de 2011 y 909 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con acompañamiento de la Policía Nacional, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedieron a realizar operativo de control y vigilancia, el día 23 de mayo de 2018, al predio ubicado en la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; donde la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, y representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y emisiones atmosféricas.

Que, durante el recorrido de inspección, se evidenció que la sociedad **F.S.I S A S**, en el desarrollo de las actividades de beneficio y sacrificio de bovinos, así como en el lavado de superficies del proceso, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas (ArND) con sustancias de interés sanitario, siendo descargadas directamente al suelo por mecanismos de infiltración, y sin contar con permiso, ni registro de vertimientos, a pesar de tener la opción de conectarse a la red de alcantarillado público; así como también se evidenció, que dispuso de sustancias y elementos como agua sangre, al suelo y a conectores del sistema alcantarillado de la ciudad.



Que adicionalmente, se evidencio que producto del uso de las fuentes (i) caldera 100 BHP y (ii) caldera 30 BHP, se estaban generando emisiones como resultado del proceso de beneficio de bovinos, sin dar cumplimiento a los requerimientos con Radicados Nos. 2013EE036140 del 5 de abril de 2013 y 2013EE115981 del 6 de septiembre de 2013, por medio de los cuales se solicitó al usuario, realizar las adecuaciones necesarias en observancia a lo establecido en la normativa ambiental vigente de fuentes fijas.

Que, conforme a lo evidenciado, y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 23 de mayo de 2018, suspendiendo en materia de vertimientos, tanto las descargas de aguas residuales no domésticas, dirigidas al suelo y al alcantarillado público, como el proceso de lavado de superficies promotor de dicha descarga; y en materia de emisiones, la suspensión de las fuentes (i) caldera 100 BHP y (ii) caldera 30 BHP, que operan con gas natural.

Que dicho lo anterior, se procedió a imponer sellos en los siguientes equipos y puntos de identificación:

1. Salida de la PTAR: 2 Tubos, 1 de la salida principal pasando por filtro de carbón activado y 1 sin filtro de carbón activado, directamente desde el DAF. ** Coordenadas 4° 29' 16.00" N – 74° 06' 10.40" W** (2 sellamientos, descarga al suelo)
2. Tubo de mezcla de aguas residuales no domésticas provenientes del lavado del corrales y áreas del proceso, con aguas lluvias. **Coordenadas 4° 29' 16.18" N – 74° 06' 10.86" W** (descarga al suelo).
3. Tubo de lechos de secado de lodos, lixiviados de lodos provenientes de la PTAR. **Coordenadas 4° 29' 15.96" N – 74° 06' 10.74" W** (descarga al suelo).
4. Panel de control de cada caldera, empleadas para la generación de vapor utilizado dentro del proceso de beneficio de ganado.

Que dicha acta fue suscrita por la Directora de Control Ambiental, profesionales del área técnica y jurídica de las Subdirecciones de Recurso Hídrico y del Suelo, y de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; así como por la señora **DANIELA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.577.945, en calidad de Ingeniera ambiental, actuando como Asesora de la sociedad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 6258 del 25 de mayo de 2018 y 02665 de 25 de mayo de 2018**, respectivamente, y en los cuales se estableció:



a) Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - Concepto Técnico No. 6258 del 25 de mayo de 2018.

“(…) 3.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(…) Es importante aclarar que teniendo en cuenta que el usuario no se encuentra conectado directamente a la red de alcantarillado público, los vertimientos que se generan por las actividades son infiltrados al suelo y en ocasiones cuando se excede su capacidad de infiltración, el vertimiento se conduce por escorrentía hacia fuentes de agua superficial (Posiblemente la quebrada El Piojo y drenajes intermitentes), por otro lado, a aproximadamente tres metros de la salida del agua residual de la PTAR, se ubica un colector del sistema de alcantarillado, por lo que una fracción de las aguas generadas, también se conduce a éste.

El usuario no cuenta con permiso de vertimientos para las descargas realizadas por su actividad productiva. El agua residual no doméstica generada, es infiltrada al suelo y una fracción es dirigida a un colector del sistema de alcantarillado, ubicado a tres metros aproximadamente del punto de salida del agua de la PTAR. El usuario no posee conexión directa con el sistema de alcantarillado, pero vierte a este en eventos de alta precipitación y alto caudal de vertimientos.

(…)



Fotografía 1. Agua residual no doméstica del área de producción. (Rejillas y trampa de grasas.)



Fotografía 2. Laguna facultativa y aireada



Fotografía 6. Descarga del ARND del tanque de almacenamiento de la PTAR



Fotografía 7. Descarga de lixiviados de los lodos generados por la PTAR



Fotografía 8. Tubo de descarga de agua lluvia, mezclada con agua de proceso (agua- sangre), área de descarga al suelo, colector de sistema de alcantarillado



Fotografía 9. Tubo de descarga de agua lluvia, mezclada con agua de proceso (agua- sangre)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 10. Residuos de sólidos, a la intemperie



Fotografía 11. Residuos de agua – sangre, y sólidos, a la intemperie



Fotografía 12. Residuos líquidos de agua sangre, mezclados con agua lluvia, por escorrentía



Fotografía 13. ARND mezclada con agua lluvia (infiltración al suelo)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 14. Descarga de ARND (agua sangre), la cual se conecta con la tubería de agua lluvia y es descargada al suelo



Fotografía 15. Descarga de ARND (agua sangre y materia orgánica), la cual se conecta con la tubería de agua lluvia y es descargada al suelo

(...)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía 16. Taponamientos de la descarga 1 y 2 (salida de la PTAR)



Fotografía 17. Taponamiento de la descarga 3 (ARnD, mezclada con agua lluvia)



Fotografía 18. Taponamiento de la descarga 4 (ARnD lixiviado de lodos.)



(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En la sociedad F.S.I. S.A.S., identificada con NIT. 901.085.099-1 y nombre comercial Frigorífico San Isidro, ubicado en la Tv 7 Este N° 105 A- 20 Sur (CHIP AAA0146XXDE) se llevan a cabo actividades productivas de beneficio de ganado vacuno, en dicha actividad se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas las cuales son conducidas a un sistema de tratamiento, el cual trata las aguas residuales generadas en el proceso de beneficio de animales, lavado de áreas y equipos de trabajo; estas aguas son conducidas inicialmente a un tratamiento preliminar, el cual consiste en rejillas y trampa de grasas, posteriormente pasan a un tanque de almacenamiento el cual posee dos tubos de salida; uno conduce las aguas residuales hacia la PTAR y el otro conduce dichas aguas, a una trampa de grasas para luego ser mezcladas con el agua lluvia a través de una tubería y descargadas al suelo, así como a un colector de aguas del sistema de alcantarillado y potencialmente a fuentes superficiales (Quebrada el Piojo y drenajes intermitentes) ante saturación del suelo y escorrentía del ARND bajo precipitaciones intensas como la suscitada durante la visita.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, el usuario se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas, al suelo, al sistema de alcantarillado y a fuentes superficiales (Potencialmente la quebrada El Piojo y drenajes intermitentes aledaños), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Por otro lado, es importante aclarar que, si bien cuenta con una planta para el tratamiento de las ARND, en el momento de la visita, el usuario se encontraba realizando vertimientos sin tratamiento previo, los cuales estaban siendo descargados al suelo. También se evidenció que el usuario no se encuentra conectado con el sistema de alcantarillado directamente, pero vierte a este en eventos de alto caudal como el generado por eventos de precipitación. Las aguas generadas por la PTAR, se conducen a suelo y a fuentes superficiales.</i></p> <p><i>El usuario realiza 4 descargas de aguas residuales, de las cuales una fracción es infiltrada al suelo, otra se conduce a un colector del sistema de alcantarillado y otra se conduce a fuentes superficiales. Las descargas se describen a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Descarga 1: ARND descargada a la salida del tanque de almacenamiento, ubicado al final sistema de tratamiento, pasando por un filtro de carbón activado.</i><i>• Descarga 2: ARND descargada a la salida del sistema de tratamiento sin pasar por el filtro de carbón activado y sin ser almacenada en el tanque.</i><i>• Descarga 3: ARND mezclada con agua lluvia proveniente de lavado de corrales y algunas áreas de proceso.</i><i>• Descarga 4: Lixiviado de los lodos almacenados, provenientes del sistema de tratamiento.</i> <p><i>Se concluye desde el punto de vista normativo lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1., requerimiento de permiso de vertimiento “Toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, el respectivo Permiso de vertimientos”, de la Sección 5 (de la</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento) del Capítulo III (Ordenamiento del Recurso Hídrico y vertimientos), del Decreto 1076 de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El usuario no da cumplimiento con el establecido en el Artículo 19 de la Resolución 3957, el cual establece, “No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”</i> • <i>El usuario no dá cumplimiento al Artículo 5º de la Resolución 3957 de 2009 que establece: “Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.”</i> • <i>Incumplimiento del Artículo 17º. “Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.”</i> <p><i>Por tanto, desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, en los 4 puntos referenciados, producto de las actividades de lavado de superficies, así como las asociadas a las actividades de beneficio animal. Lo anterior, a través de la imposición de sellos de concreto en las tuberías que realizan las siguientes descargas:</i></p> <p><i>Sello 1: Descarga del ARnD a la salida de la PTAR, pasando por filtro de carbón activado.</i> <i>Sello 2: Descarga de ARnD, a la salida de la PTAR, sin pasar por el filtro de carbón activado.</i> <i>Sello 3: Descarga de ARND mezclada con agua lluvia (en eventos de precipitación como el suscitado en la visita técnica) proveniente de lavado de corrales y algunas áreas de proceso.</i> <i>Sello 4: Descarga de ARnD, por el lixiviado de lodos provenientes de la PTAR.</i></p> <p><i>Se aclara, que teniendo en cuenta que el usuario no se encuentra conectado directamente a la red de alcantarillado público, pero vierte a este en eventos de alto caudal como el generado por eventos de precipitación. Los vertimientos que se generan por las actividades son infiltrados al suelo y en ocasiones cuando se excede su capacidad de infiltración, el vertimiento se conduce por escorrentía hacia fuentes de agua superficial (potencialmente la quebrada El Piojo y drenajes intermitentes aledaños), por otro lado, aproximadamente tres metros de la salida del agua residual de la PTAR, se ubica un colector del</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<i>sistema de alcantarillado, por lo que una fracción de las aguas generadas, también es entregada al sistema de alcantarillado, indirectamente.”</i>	

b) Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - Concepto Técnico No. 06224 de 25 de mayo de 2018.

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de beneficio de ganado. Cuentan con una caldera de 100 BHP que opera con Gas Natural como combustible, tiene un ducto circular de 0.4 m de diámetro y 12 m de altura, la altura es suficiente para garantizar adecuada dispersión, no cuenta con puertos ni plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

Tienen una caldera de 30 BHP que opera con Gas Natural como combustible, con un ducto circular de 0.4 m de diámetro y 12 m de altura, la altura es suficiente para garantizar adecuada dispersión, no cuenta con puertos ni plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

(…) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



FOTO 1. DUCTOS DE LAS
CALDERAS



FOTO 2. CALDERA DE 30 BHP



FOTO 3. IMPOSICIÓN DE SELLO EN
TABLERO DE CONTROL



FOTO 4. IMPOSICIÓN DE SELLO EN LA
CALDERA DE 100 BHP

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describe a continuación:

Fuente N°	1	2
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Distral	No reporta
USO	Generación de vapor	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 BHP	30 BHP
DIAS DE TRABAJO	6	Stand By
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	5	Stand By

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria	Stand By
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	2113 m3/mes	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,4	0,4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	12	12
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	Lamina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No	No
PUERTOS DE MUESTREO	No	No
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No	No

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) En la visita se encontró que en las instalaciones se encuentran una Caldera de 100 BHP y una Caldera de 30 BHP, para las cuales la sociedad no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), mediante un estudio de emisiones.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre las fuentes: Caldera de 100 BHP y Caldera de 30 BHP.

(...) La sociedad **F.S.I S A S - FRIGORIFICO SAN ISIDRO**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera de 100 BHP y Caldera de 30 BHP, no cuenta con los puertos ni la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

La sociedad **F.S.I S A S - FRIGORIFICO SAN ISIDRO**, no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes Caldera de 100 BHP y Caldera de 30 BHP por cuanto no ha remitido el estudio de emisiones respectivo.

La sociedad **F.S.I S A S - FRIGORIFICO SAN ISIDRO**, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga de la Caldera de 100 BHP y Caldera de 30 BHP, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

La sociedad **F.S.I S A S - FRIGORIFICO SAN ISIDRO** no dio cumplimiento a los requerimientos 2013EE036140 del 05/04/2013 y 2013EE115981 del 06/09/2013, de acuerdo a la evaluación realizada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.”

Que la Dirección de Control Ambiental, en vista de la situación evidenciada y acogiendo lo señalado por el área técnica, procedió a emitir la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**, por medio de la cual se legalizó acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de mayo de 2018, a la sociedad **F.S.I S A S** identificada con NIT 901.085.099-1, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio de la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip catastral AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme de esta ciudad; consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de los procesos de sacrificio y beneficio de bovinos, así como del lavado de utensilios y superficies; medida materializada con la imposición de sellos en los siguientes puntos: (i) Salida de la PTAR, correspondiente a 2 Tubos, 1 de salida principal por filtro de carbón activado y 1 sin filtro de carbón activado, directamente desde el DAF, ****Coordenadas 4° 29' 16.00" N 74° 06' 10.40" W**** (2 sellamientos), y (ii) Tubo de lechos de secado por el lixiviado de lodos provenientes de la PTAR, ****Coordenadas 4° 29' 15.96" N – 74° 06' 10.74" W****; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(…) ARTÍCULO SEGUNDO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de mayo de 2018, a la sociedad **F.S.I S A S** identificada con NIT 901.085.099-1, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio de la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip catastral AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme de esta ciudad; consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de la disposición de residuos orgánicos mezclados con agua lluvia, proveniente de lavado de corrales y algunas áreas de proceso, las cuales son vertidas al suelo y a conectores del sistema de alcantarillado público; medida materializada con la imposición de sellos a los siguientes puntos: Tubo de mezcla de aguas lluvias con las aguas de lavado de los corrales, ****Coordenadas 4° 29' 16.18" N – 74° 06' 10.86" W****, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(…) ARTÍCULO TERCERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de mayo de 2018, a la sociedad **F.S.I S A S** con NIT 901.085.099-1, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio de la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip catastral AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme de esta ciudad; consistente en la suspensión del proceso de lavado de superficies, dado que corresponde a la actividad principal generadora de vertimientos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(…) ARTÍCULO CUARTO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 23 de mayo de 2018, la sociedad **F.S.I S A S** con NIT 901.085.099-1, representada legalmente por la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio de la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip AAA0146XXDE, barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades de las fuentes: (i) Caldera de 100 BHP y (ii) Caldera de 30 BHP, que operan con gas natural, producto del proceso de sacrificio de bovinos, medida materializada con la imposición de sellos en el equipo de Panel de control de ambas calderas, empleadas para la generación de vapor utilizado dentro del proceso de beneficio de ganado. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la sociedad **F.S.I S A S**, a través del radicado **2018EE121433 de 28 de mayo de 2018**.

Que posteriormente, por medio de los **Radicados Nos. 2018ER119133 del 25 de mayo de 2018 y 2018ER125284 del 31 de mayo de 2018**, la sociedad **F.S.I S A S**; presento en la entidad solicitud de levantamiento de las medidas preventivas de suspensión de actividades, en aras de llevar acabo las adecuaciones requeridas tanto en los puntos de vertimiento evidenciados en campo, respeto a la instalación de cubiertas sobre las áreas de corrales y beneficio, y la descripción de acciones locativas; así como los ajustes de funcionamiento de las calderas, y el estudio de emisiones programado para el día 01 de junio de 2018.

Que una vez evaluada la documentación referenciada, respecto al tema de emisiones atmosféricas, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 6731 del 31 de mayo de 2018**, el cual concluyó técnicamente viable el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en las Calderas de 30 y 100 BHP, legalizada mediante la Resolución 01495 del 28 de mayo del 2018, por treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación del acto administrativo, con el fin de realizar las adecuaciones pertinentes y el monitoreo correspondiente a los parámetros descritos para las calderas.

Así mismo advirtió, que el levantamiento definitivo de la medida de preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante **Resolución 01495 del 28 de mayo de 2018** en materia de emisiones atmosféricas, se llevara a cabo una vez la sociedad demuestre el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en el parágrafo primero del artículo cuarto de la citada Resolución.

Que, en atención al pronunciamiento técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de **Resolución 1584 de 31 de mayo de 2018**, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. LEVANTAR TEMPORALMENTE** la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes: (i) Caldera de 100 BHP y (ii) Caldera de 30 BHP, que operan con gas natural, impuesta en el artículo (4) cuarto de la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**, a la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio ubicado en Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con Chip AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento del **Concepto Técnico No. 06731 del 31 de mayo de 2018**, y la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El levantamiento de la medida preventiva del artículo cuarto de la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**, se entiende por el término de 30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la comunicación de esta providencia, y se realiza sin perjuicio alguno de continuar el curso del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, como presunto infractor de la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2018-1180."

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la sociedad **F.S.I S A S**, a través del radicado **2018EE126001 de 31 de mayo de 2018**.

Que, acto seguido, el **Radicado No. 2018ER125284 del 31 de mayo de 2018**, fue evaluado por profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizando visitas técnicas los días 25 de mayo de 2015 y 1 de junio de 2018, a predio objeto de control, y dejando la totalidad de lo cotejado en las conclusiones del **Concepto Técnico No. 6948 del 05 de junio de 2018**, el cual concluyó:

(...) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

(...) En el desarrollo de las inspecciones se constata que el usuario ha acatado la medida de suspensión impuesta, evidenciando la no generación vertimientos de aguas residuales no domésticas, se mantiene la integridad de los sellos impuestos el 23/05/2018 (fotografías 1 y 2). Adicionalmente se observa la construcción de mejoras locativas y de modificación de las estructuras involucradas en la conducción y tratamiento de aguas residuales no domésticas (Fotografías 5, 6 y 7), las cuales incluye la instalación de un medidor de flujo a la entrada de las líneas de agua de proceso (fotografía 8)

Dando alcance al concepto técnico 06258 del 25/05/2018, se han eliminado 3 de los 4 puntos de vertimiento referenciados en la visita de imposición de la medida preventiva:

- Se cerró el sistema de tratamiento paralelo de las aguas provenientes de las áreas de corrales, cuya corriente se redireccionó al tren de tratamiento general de aguas residuales no domésticas (Descarga 2).
- Se techó el área donde se ubica el área de almacenamiento de contenido ruminal, eliminando la posibilidad de tener un vertimiento por arrastre de aguas lluvias hacia el suelo en áreas aledañas (Descarga 3).
- Se selló el punto de descarga de los lechos de secado de lodos (Descarga 4).

En el lapso de las visitas se evidencian obras realizadas para eliminar las descargas que no estaban asociadas a todo el tren de tratamiento instalado en la empresa (fotografías 3, 4 y 5).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En concordancia, actualmente el usuario cuenta con 1 punto de descarga, proveniente de la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el cual se encuentra suspendido como se comentó anteriormente. (...)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Por determinar
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) En el desarrollo de las inspecciones se constata que el usuario ha acatado la medida impuesta, no generando vertimientos de aguas residuales no domésticas ni al suelo, fuente superficial o red de alcantarillado, se mantiene la integridad de los sellos impuestos el 23/05/2018 (fotografías 1 y 2). Adicionalmente se evidencia la construcción de mejoras locativas y de modificación de las estructuras involucradas en la conducción y tratamiento de aguas residuales no domésticas (Fotografías 5, 6 y 7).</p> <p>Dando alcance al concepto técnico 06258 del 25/05/2018, se han eliminado 3 de los 4 puntos de vertimiento referenciados en la visita de imposición de la medida preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se cerró el sistema de tratamiento paralelo de las aguas provenientes de las áreas de corrales, cuya corriente se redireccionó al tren de tratamiento general de aguas residuales no domésticas (Descarga 2). - Se construyeron canales en la zona de corrales para conducir las aguas de escorrentía al sistema de tratamiento, evitando el desbordamiento de vertimientos al suelo y posibles corrientes superficiales interminentes aledañas. - Se techó el área donde se ubica el área de almacenamiento de contenido ruminal, eliminando la posibilidad de tener un vertimiento por arrastre de aguas lluvias hacia el suelo en áreas aledañas (Descarga 3). - Se selló el punto de descarga de los lechos de secado de lodos (Descarga 4). - Se construyeron cajas de inspección y sistemas de conducción de ARnD para dirigirlos a la planta de tratamiento. <p>En el lapso de las visitas se evidencian las obras realizadas para eliminar las descargas que no estaban asociadas a todo el tren de tratamiento instalado en la empresa (fotografías 3, 4 y 5).</p> <p>En concordancia, actualmente el usuario contaría solo con 1 punto de descarga, proveniente de la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (que capturaría todas las descargas de ARnD generadas en la actividad productiva) y, el cual se encuentra suspendido como se comentó anteriormente.</p> <p>En el aparte 4.3 del presente concepto técnico se evalúa la solicitud de levantamiento de la medida preventiva presentada mediante radicado 2018ER125284 del 31/05/2018, en el que se determina que el usuario no cumple con la totalidad de las condiciones para dicho levantamiento.</p> <p>No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta las visitas de inspección realizada los días 25/05/2018 y 01/06/2018, se determina que el usuario <u>ha realizado las obras y modificaciones en las áreas de proceso y redes de conducción necesarias para eliminar el riesgo de vertimientos directos sin tratamiento previo al suelo, fuente superficial y/o a la red de alcantarillado público provenientes de las áreas de proceso.</u></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Por determinar
<p><i>Por lo anterior, las condiciones técnicas que motivaron las medidas impuestas en los artículos 2 y 3 de la Resolución 1495 del 28/05/2018, por generar vertimientos al suelo, fuentes superficiales y red de alcantarillado, producto de algunas áreas de lavado y proceso, así como la mezcla de residuos orgánicos con agua lluvia del lavado de corrales, que bajo ciertas circunstancias se realizaban de manera directa y <u>sin previo tratamiento desaparecieron</u>, no obstante actualmente existe un potencial punto de vertimiento asociado a la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales, el cual se encuentra vinculado a la medida de suspensión de actividades impuesta por el artículo 1 de la Resolución 01495 de 2018.”</i></p>	

Que, acogiendo el anterior pronunciamiento técnico, la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución 1619 de 05 de junio de 2018**, por medio de la cual se levantó de manera definitiva, las medidas preventivas de suspensión de actividades, impuestas en los artículos (2) segundo y (3) tercero, de la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**, estableciendo en su acápite final:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de la disposición de residuos orgánicos mezclados con agua lluvia, proveniente de lavado de corrales y algunas áreas de proceso, las cuales eran vertidas al suelo y a conectores del sistema de alcantarillado público; impuesta en el artículo (2) segundo de la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**, a la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio ubicado en Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento del **Concepto Técnico No. 6948 del 5 de junio de 2018**, y la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**.*

***ARTICULO SEGUNDO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión del proceso de lavado de superficies, correspondiente a la actividad principal generadora de vertimientos; impuesta en el artículo (3) tercero de la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**, a la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio ubicado en Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento del **Concepto Técnico No. 6948 del 5 de junio de 2018**, y la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**.*

Así mismo señaló:

*(…) **ARTÍCULO CUARTO. —** Para el levantamiento de manera definitiva, de la medida preventiva impuesta en el artículo (1) primero de la **Resolución No. 01495 del 28 de mayo de 2018**, el usuario*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*deberá acreditar el cumplimiento de la totalidad de las actividades que se relacionan en el párrafo primero del artículo 1 de dicha providencia, entendiendo como obligación principal obtener el permiso de vertimientos; hasta tanto, la medida preventiva continua **VIGENTE.***

Que dicha resolución, fue comunicada mediante el radicado **2018EE129572 de 05 de junio de 2018**, a la sociedad **F.S.I S A S**, en virtud de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 01495 del 28 de mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través de los **Conceptos Técnicos Nos. 6258 del 25 de mayo de 2018 y 01495 de 25 de mayo de 2018** respectivamente, esta entidad evidencio que la sociedad **F.S.I S A S**, en el desarrollo de sus actividades comerciales se vio inmersa en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos y emisiones atmosféricas, respeto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido parágrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

citado Permiso de Vertimiento a aquellos usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

- **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

(…) **Artículo 17º. Vertimientos por infiltración.** Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.

(…) **Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, **sangre**, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 909 05 junio de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”.

“(…) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Decreto 948 de 1995.”

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.**

“(…) 3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija** según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m³ a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m³

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

- **Resolución 6982 de 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

“(...) Artículo 4.- Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...) **Artículo 17.- Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

- a) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

(...) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes."

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, quien desarrolla actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio ubicado en Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, representada legalmente por la señora **CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO** con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, quien en el desarrollo de actividades de beneficio de bovinos y procesamiento de productos cárnicos, en el predio ubicado en Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, identificado con Chip AAA0146XXDE, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas al suelo, y a los conectores del sistema de alcantarillado público de la ciudad, por mecanismos de infiltración, sin contar con registro ni permiso de vertimientos, y disponiendo de manera directa y errónea materiales o elementos como agua sangre; así como por generar emisiones atmosféricas producto del uso de las fuentes (i) Caldera 100 BHP y (ii) 30BHP, sin contar con el estudio de emisiones atmosféricas, ni dar cumplimiento al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **F.S.I S A S**, identificada con NIT. 901.085.099-1, representada legalmente por la señora



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN PATRICIA GOMEZ MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.770.749, en la Transversal 7 Este No. 105 A - 20 sur, del barrio Puerta al Llano de Usme de la localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2018-1180** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180480 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/06/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/06/2018
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/06/2018
JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2018

Aprobó:

Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

07/06/2018

*Proyecto: Yirley López
Revisó: Edna Rocio Jaimes
Auto inicio sancionatorio
Cuenca Tunjuelo
Exp SDA-08-2018-1180*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**